

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL XI

RAMÓN E. MELÉNDEZ
NEGRÓN Y MARÍA DEL
CARMEN ORTIZ VÁZQUEZ
por sí representación de su
hijo menor RAMÓN L.
MELÉNDEZ ORTIZ

Apelante

v.

TEÓFILO MORALES
SANTIAGO, ÁNGELES
RIVERA RIVERA Y OTROS

Apelados

KLAN201401690

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
de Aibonito

Civil Núm.:
B DP2012-0007

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Rivera Marchand.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de enero de 2015.

Comparecen ante nosotros, mediante recurso de apelación, el señor Ramón Meléndez Negrón y su esposa María del Carmen Ortiz Vázquez, por sí y en representación de su hijo R.L.M.O. (en adelante “apelantes”). Solicitan la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal desestimó la *Demanda* de daños y perjuicios que éstos presentaron contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante “Estado”).

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos revocar la parte de la *Sentencia Parcial* que desestima la causa de acción del menor contra el Estado y confirmar la parte que desestima la causa de acción de los padres apelantes contra el Estado.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 18 de mayo de 2012 los apelantes, por sí y en representación de su hijo, presentaron una *Demanda* de daños y perjuicios contra el señor Teófilo Morales Santiago, su esposa Ángeles Rivera Rivera y la sociedad legal de gananciales integrada por ambos; el señor Wigberto Collazo Cardona; el Departamento de Educación; y el Estado. Alegaron que, desde sus años de intermedia en la Escuela Rafael Pont Flores en Aibonito, el menor R.L.M.O. practicó el deporte del tenis y participó en todos los torneos a nivel escolar y a nivel regional, en los cuales ganó varios premios. Los apelantes sostuvieron que durante el año escolar 2008-2009 el menor comenzó a cursar el nivel superior en la Escuela Bonifacio Sánchez Jiménez en Aibonito, donde continuó su carrera deportiva. Además, alegaron que en el 2009 el menor participó en el “Junior Team Tennis” que fue dirigido por el co-demandado Teófilo Morales, evento separado del programa de tenis escolar.

Según la *Demanda*, en el 2010 el menor ganó varios premios a nivel escolar y regional, pero no participó del torneo “Junior Team Tennis”, ya que el co-demandado Teófilo Morales no organizó el equipo de Aibonito. Ello así, el menor fue invitado a participar en el equipo de Cidra para el año 2011. Por eso, teniendo este compromiso previo, el menor no pudo participar del equipo dirigido por el co-demandado

Teófilo Morales en el 2011. Como consecuencia, el menor no volvió a ser invitado para participar en ninguna de las competencias a nivel escolar de Aibonito. Los apelantes alegaron que el menor no pudo participar en los torneos escolares de su último año de escuela superior para poder tener la oportunidad de participar en los “try outs” en donde los entrenadores de las universidades evalúan a los estudiantes.

Según la *Demanda*, en el 2011 los apelantes lograron inscribir al menor en un torneo a nivel de distrito, donde ganó el primer lugar. A pesar de ello, el co-demandado Teófilo Morales no lo seleccionó para las competencias a nivel regional y difamó al menor llamándolo desertor escolar. Los apelantes alegaron que notificaron lo ocurrido al Director de la Escuela, el co-demandado Wigberto Collazo, quien indicó que averiguaría sobre la situación con los profesores. El 6 de mayo de 2011 el padre del menor escribió una carta al Dr. Mejías Meléndez, Superintendente Regional del Departamento de Educación en Barranquitas, donde le informó sobre el patrón de ataques contra su hijo. Sin embargo, los apelantes indicaron que nadie hizo nada al respecto para proteger al menor de los abusos a los que estaba siendo sometido.

Los apelantes alegaron que los abusos continuaron hasta el día de la graduación, donde se le negó su derecho a desfilarse con los graduandos del cuadro de honor al cual el menor pertenecía y no se le hizo entrega de la correspondiente estola. Sostuvieron que el co-demandado Teófilo Morales estuvo presente en la graduación, haciendo entrega de las medallas de Tenis, honor que le fue negado al menor demandante a pesar de su excelente ejecutoria en el deporte a nivel

escolar. Ello así, debido a la culpa y negligencia de los co-demandados, los apelantes alegaron que todo lo anterior les causó una gran pena, frustración y angustia que valoraron en \$130,000.00.

Luego de varios trámites procesales, el 30 de julio de 2012 el Departamento de Educación presentó una solicitud de desestimación, por entender que los apelantes no habían cumplido con el requisito de notificación al Estado, ni había acreditado la justa causa para su incumplimiento.

A dicha solicitud se opusieron los apelantes. En cuanto al menor, alegaron que la figura de la prescripción no corre contra los menores, por lo que entienden que el requisito de notificación previa al Estado no puede prevalecer ante este supuesto. De otra parte, alegaron que la notificación previa al Estado no pudo haber impedido o mitigado los daños sufridos como consecuencia del menor no haber podido desfilarse con el cuadro de honor. Sostuvieron que el Estado no había expresado cómo, si de alguna forma, se había visto impedido de realizar la correspondiente investigación de los hechos alegados. Añadieron que el 6 de mayo de 2011 el padre del menor le había escrito una carta al Superintendente Regional del Departamento de Educación de Barranquitas, por lo que el Estado—a través del Departamento de Educación—había tenido la oportunidad de evitar lo ocurrido en la graduación.

Por su parte, el Estado replicó a la oposición de los apelantes y alegó que no se oponía a que se mantuviera viva la reclamación del

menor en su contra.¹ Sin embargo, en cuanto a los padres, se reiteró en que no habían cumplido con el requisito de notificación, como tampoco habían acreditado detalladamente que hubiera mediado justa causa para su incumplimiento.

Luego de celebrada una vista argumentativa el 8 de mayo de 2014 para discutir las posturas de las partes, el 29 de julio de 2014, notificada y archivada en autos el 8 de agosto de 2014, el TPI emitió una *Resolución* declarando Con Lugar la solicitud de desestimación del Departamento de Educación. Así, el TPI ordenó la desestimación de la *Demanda* presentada contra el Estado, tanto por el menor, como por sus padres. Inconformes, los apelantes solicitaron reconsideración, sin éxito.

Todavía insatisfechos con la determinación del TPI, los apelantes acuden ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual sostienen que, a diferencia de lo resuelto por el TPI, el término de notificación al Estado no corre contra los menores. Arguyen que el TPI se equivocó al conceder un remedio que no le fue solicitado, pues el propio Estado aceptó que no procedía la desestimación de la reclamación del menor en su contra. Además, alegan que el TPI se equivocó al desestimar la causa de acción de los padres contra el Estado, pues entienden que en el caso no se ha hecho un descubrimiento de prueba que les permitiera presentar la evidencia necesaria para que el TPI pudiese determinar si se configuraba o no

¹ Véase, pág. 31 del apéndice del recurso. Sin embargo, posteriormente en su oposición a la solicitud de reconsideración de los apelantes, el Estado revirtió a su posición inicial plasmada en la moción de desestimación a los efectos de que procedía la desestimación, tanto de la reclamación de los padres, como la del menor. Véase, pág. 59 del apéndice del recurso.

alguno de los supuestos que constituyen justa causa para eximirlos del cumplimiento con el aludido requisito. Con el beneficio de la comparecencia del Estado, procedemos a resolver según anticipado.

II.

A. Requisito de Notificación en la Ley de Pleitos contra el Estado

En nuestra jurisdicción la doctrina de inmunidad soberana fue adoptaba por vía jurisprudencial. Sin embargo, la Asamblea Legislativa optó por adoptar una ley encaminada a establecer aquellos escenarios en los que se permite presentar reclamaciones judiciales contra el Estado, así como los límites de las indemnizaciones concedidas. Defendini Collazo v. E.L.A., 134 D.P.R. 28, 46-56 (1993). Así se aprobó la Ley de Pleitos contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3077 *et seq.* (en adelante “Ley Núm. 104”), la cual ha sido calificada “como una renuncia amplia, aunque condicionada, a la invocada protección de la inmunidad soberana.” García Gómez v. E.L.A., 146 D.P.R. 725, 734 (1998). La Ley Núm. 104 permite acciones basadas en la Constitución, cualquier ley o reglamento, así como cualquier contrato con el Estado. Véase, Art. 2 de la Ley Núm. 104, 32 L.P.R.A. sec. 3077(c); Guardiola Álvarez v. Departamento de la Familia, 175 D.P.R. 668, 679-680 (2009).

Además, la Ley Núm. 104 establece un mecanismo para que el Estado conozca de antemano sobre los hechos que sustentan la reclamación del perjudicado. En lo pertinente, el Artículo 2A de la referida Ley dispone lo siguiente:

(a) **Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar; en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.**

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) **La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.**

(d) Si el perjudicado fuere un menor de edad, o fuere persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, vendrá obligado a notificar la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama. Lo anterior no será obstáculo para que el menor, o la persona sujeta a tutela, haga la referida notificación, dentro del término prescrito, a su propia iniciativa, si quien ejerce la patria potestad o custodia, o tutela, no lo hiciere.

(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, **a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.**

(f) Esta sección no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por la sec. 5298 del Título 31. 32 L.P.R.A. sec. 3077a. (Énfasis y subrayado nuestro.)

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el objetivo principal del requisito de notificación al

Estado es advertirle de una potencial reclamación en su contra, de manera que pueda activar sus recursos investigativos para evitar que los testigos y la prueba objetiva puedan desaparecer, evitando así que se quede en un estado de indefensión. Romero Arroyo v. E.L.A., 127 D.P.R. 724, 734 (1991). Aunque como norma general los tribunales deben de aplicar de forma rigurosa el requisito de notificación, la jurisprudencia ha reconocido que no se trata de un requisito jurisdiccional y sólo es de cumplimiento estricto, sujeto a cumplimiento tardío por justa causa y a excepciones. Loperena v. E.L.A., 106 D.P.R. 357 (1977). Por lo tanto, cuando exista justa causa, se puede prescindir de la aplicación de la norma de notificación lo que libera al tribunal de un automatismo dictado por el calendario y salva su facultad fundamental para conocer el caso y proveer justicia, según lo ameriten las circunstancias. *Id.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha reconocido excepciones al requisito de la notificación al Estado y los municipios en atención a los hechos particulares de cada caso, de forma que el tribunal pueda conocer el caso y proveer justicia. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha resuelto lo siguiente:

[H]emos consentido ver casos en los que se omitió la notificación que exige la Ley de Pleitos contra el Estado cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación. Acevedo v. Mun. de Aguadilla, 153 D.P.R. 788 (2001); Méndez et al v. Alcalde de Aguadilla, 151 D.P.R. 853 (2000); Romero Arroyo v. E.L.A., 127 D.P.R. 724, 736 (1991). También se ha excusado del requisito cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación, Passalacqua v. Mun. de San Juan, 116 D.P.R. 618, 631-632 (1985); cuando la tardanza en la notificación no se puede imputar al demandante, Rivera de Vincenti v. E.L.A., 108 D.P.R. 64,

69-70 (1978); y, por último, cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo, y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad. Berrios Román v. E.L.A., *supra*, pág. 560. Véase, Rosario Mercado v. E.L.A., res. el 26 de septiembre de 2013, 2013 T.S.P.R. 104, 189 D.P.R. ___ (2013).

El Tribunal Supremo, sin embargo, aclaró que la intención de esta excepción “no ha sido la de dejar sin efecto un requisito que el legislador puertorriqueño claramente ha insistido en que debe cumplirse, sino aplicarlo a los casos en los que propiamente debe aplicarse, sin rigorismos desmedidos”. López v. Autoridad de Carreteras, 133 D.P.R. 243, 252 (1993). Además, “sólo se ha eximido al reclamante de notificar al Estado cuando dicho requisito no cumpla con los propósitos y objetivos de la ley, y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias de cada caso en particular, ya que no fue para ellas que se adoptó”. Berrios v. E.L.A., 171 D.P.R. 549, 562 (2007).

Cabe señalar que el requisito de notificación al Estado, impuesto también sobre todo menor de edad, entra en conflicto directo con otras normas firmemente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico dirigidas, precisamente, a proteger los intereses de los menores de edad. Contrario a lo que sucede con los adultos, los derechos y causas de acciones de los menores no se extinguen por el paso natural del término prescriptivo establecido por ley. Parrilla Hernández v Rodríguez Morales, 163 D.P.R. 263 (2004); Martínez Soria v. Procuradora Especial de Relaciones de Familia, 151 D.P.R. 41 (2000). Esto, como consecuencia de las disposiciones del Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil que dispone, en lo pertinente, que “[s]i la persona

con derecho a ejercitar una acción... fuese al tiempo de nacer la causa de acción menor de edad... el tiempo que dure tal incapacidad no se considerará parte del tiempo fijado para empezar a ejercitar la acción”. 32 L.P.R.A. sec. 254.

Según expresado por el Tribunal Supremo, “de esta manera, surge un conflicto evidente entre varias disposiciones en nuestro ordenamiento. Por un lado, se le reconoce al menor de edad el derecho a conservar su causa de acción hasta tanto tenga la capacidad legal para ejercerla. Por otro lado, se le aparenta exigir que, aun siendo menor de edad, cumpla con un trámite procesal de notificación.” Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo, res. el 8 de octubre de 2014, 2014 T.S.P.R. 118, 191 D.P.R. ___ (2014). Por eso, recientemente el Tribunal Supremo concluyó que en casos donde un menor es representando por sus padres y éstos incumplen con el requisito de notificación previa al Estado o a un municipio, ello no invalida el derecho del menor a demandar. *Id.* Sobre el particular, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Este tribunal tiene el deber de salvaguardar la utilidad del derecho y evitar rigorismos desmedidos que conlleven resultados absurdos. Máxime cuando se trata de menores de edad con los cuales el Estado tiene un deber ineludible de *parens patriae*. Por lo tanto, ante cualquier conflicto que un tribunal perciba entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor, se debe resolver a favor del menor. Pená v. Pená, 164 D.P.R. 949, 959 (2005); Ortiz v. Meléndez, 164 D.P.R. 16, 27-28 (2005). Incluso cuando ello conlleve interponer tales intereses por encima de los intereses del propio Estado. *Id.*

III.

Según hemos expresado, el reclamante debe acreditar detalladamente la existencia de justa causa para ser eximido de cumplir

con el requisito de notificación. En este caso, surge del expediente que los apelantes no notificaron al Estado dentro del término de 90 días que establece la Ley Núm. 104. Por tanto, procede determinar si, en cambio, justificaron su incumplimiento con dicho requisito. Concluimos que no.

En sus argumentos, los apelantes se limitan a expresar que éstos le notificaron la situación al Director de la Escuela, el señor Wigberto Collazo Cardona, y que le cursaron una carta al Superintendente Regional del Departamento de Educación en Barranquitas sobre los hechos alegados en la *Demanda*. Sin embargo, no proveyeron la evidencia a tales efectos. Además, entienden que en el caso no se ha hecho un descubrimiento de prueba que les permita presentar la evidencia necesaria para que el TPI pueda determinar si se configura o no alguno de los supuestos que constituyen justa causa para eximirlos del cumplimiento con el requisito de notificación al Estado. No tienen razón.

A poco que se examine el expediente ante nuestra consideración, es evidente que una oportuna notificación al Estado le hubiera permitido realizar una investigación abarcadora. También se hubieran podido identificar testigos de hecho y entrevistarlos mientras su recuerdo era más confiable. Por el contrario, de las alegaciones de los apelantes se desprende que éstos no han podido establecer la existencia de récords y evidencia en poder del Estado. Tampoco han demostrado que la prueba documental o testifical—que en ningún momento han identificado—no estuviera en riesgo de desaparecer o que los objetivos

del requisito de notificación carezcan de virtualidad o propicien una injusticia.

Recordemos que la flexibilización judicial del requisito de notificación de la Ley Núm. 104, bajo circunstancias particulares y específicas, no representa su abolición. Berrios v. E.L.A., *supra*. Sólo en aquéllas circunstancias en las que por justa causa la exigencia de la notificación desvirtúe los propósitos de la Ley Núm. 104, se podrá eximir al reclamante de notificar al Estado para evitar la aplicación extrema y desmedida de dicha exigencia. *Id.* Antes estas circunstancias, es forzoso confirmar la desestimación de la causa de acción de los padres contra al Estado por la injustificada falta de notificación conforme a la Ley Núm. 104.

Por otro lado, en cuanto a la reclamación del menor contra el Estado, los apelantes arguyen que al menor no le aplica el requisito de notificación contenido en la Ley de Pleitos contra el Estado. En cambio, el Estado sostiene que conforme a lo resuelto recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo, *supra*, el menor tiene hasta un año después de cumplir los veintiún años para instar su causa de acción y noventa (90) días después de cumplir la mayoría de edad para cumplir con el requisito de notificación al Estado. Por eso, entiende que procede la desestimación sin perjuicio de la reclamación del menor contra el Estado.

Según hemos expresado, en Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo, *supra*, el Tribunal Supremo resolvió que toda vez que los términos prescriptivos no corren contra los menores, no podemos perjudicarlos por el incumplimiento de sus padres con el requisito de

notificación. Por eso, a diferencia de lo alegado por el Estado, el Tribunal Supremo se negó a desestimar la reclamación del menor y devolvió el caso al TPI para la continuación de los procedimientos. Ante un incumplimiento que no es atribuible a su persona y dado la disposición contenida en el Código de Enjuiciamiento Civil a los efectos de que los términos prescriptivos quedan interrumpidos durante la minoría de edad, es deber del Tribunal poner los intereses del menor por encima de los propios y salvaguardar su derecho para interponer la reclamación. Ello así, conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo, procede revocar la desestimación de la causa de acción del menor contra el Estado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la parte de la *Sentencia Parcial* que desestima la causa de acción del menor contra el Estado y se confirma la parte que desestima la causa de acción de los padres apelantes contra el Estado. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos en cuanto a la reclamación del menor contra el Estado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones